

Periódico Oficial

del Estado de Baja California

Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California



Francisco Arturo Vega de Lamadrid

Gobernador del Estado

Loreto Quintero Quintero

Director

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.

Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Tomo CXXIV

Mexicali, Baja California, 31 de diciembre de 2017. No. 59

Índice

NÚMERO ESPECIAL

SECCIÓN IX

PODER EJECUTIVO ESTATAL

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DECRETO DEL EJECUTIVO mediante el cual se emite el "PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA 2018" 3

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS

CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA 30



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 49, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA Y 3 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que conforme al quinto párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

SEGUNDO. - Que el artículo 112, fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone que tratándose de la prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de los estados y de los municipios, en los términos de la legislación local, establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación.

TERCERO. - Que por su parte, la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California contempla para la prevención, control y reducción de la contaminación atmosférica el establecimiento y operación de los Centros Verificación Vehicular.

CUARTO. - Que acorde al Inventario de Emisiones de gases de efecto invernadero del 2005, Baja California contribuye con 17.68 millones de toneladas de Bióxido de Carbono, equivalente por año (CO₂) eq/año), con lo que cada habitante genera 6.22 ton de CO₂ eq/año, siendo el sector transporte el que más contribuye a las emisiones de contaminantes totales, con el 50%, asimismo y de acuerdo al inventario Nacional de Emisiones 2008 de contaminantes criterio, realizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en Baja California, las fuentes móviles contribuyen con el 90% del total emitido de monóxido de carbono, 45.67% de óxidos de nitrógeno y el 16% de compuestos orgánicos volátiles, estos dos últimos considerados como precursores del ozono. De igual manera, estudios recientes han estimado los impactos a la salud de las personas tales como: días de actividad restringida, días de trabajo perdidos, pérdida de productividad, consultas, hospitalizaciones por asma, enfermedades cardiovasculares, ataques asmáticos, bronquitis aguda, cáncer de pulmón, enfermedades obstructivas crónicas y muertes prematuras, así como su dimensión económica; que cuantifica costos mayores a los gastos que eroga el sector salud para el escenario de no hacer nada con relación a la emisión de contaminantes atmosféricos (INE, 2006; COCEF-EPA-UABC, 2013; INECC, 2014; COFEPRIS, 2010 e IMCO, 2013).

QUINTO. - Que la prevención y control de la contaminación reduce los efectos negativos hacia el ambiente y a la salud pública, para lo cual se requiere la participación activa de la

ciudadanía, lo que constituye una política en materia ambiental del Ejecutivo, tendiente a alcanzar el Desarrollo Económico Sustentable de Baja California, como se enuncia en el Plan Estatal del Desarrollo 2015 – 2019.

SEXTO. - Que como parte de la estrategia de prevención y control de la contaminación derivada de la política ambiental referida en los considerandos que anteceden, el Ejecutivo Estatal considera que es necesaria la implementación del Programa de Verificación Vehicular, cuya meta es la reducción de los contaminantes que degradan la calidad del aire y que afectan la salud de los bajacalifornianos, atendiendo con ello las responsabilidades ambientales que desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Política para el Estado de Baja California, y sus ordenamientos secundarios que se instituyen en la materia.

SÉPTIMO. - Que lo expuesto en los considerandos quinto y sexto que anteceden encuentra sustento en que el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, dispone que el Gobernador del Estado conducirá la Administración Pública Estatal que será centralizada y paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, respondiendo de manera prioritaria mediante dicha estructura a los requerimientos que se derivan del ejercicio de la función administrativa a cargo del Ejecutivo Estatal.

OCTAVO. - Que en ese sentido y al ser Poder Ejecutivo unipersonal conforme a lo previsto por las disposiciones constitucionales y legales respectivas, este se auxilia para cumplir con sus funciones administrativas en las dependencias de la administración pública centralizada, así como en las entidades paraestatales.

NOVENO. - Que en concordancia con el considerando anterior, entre las funciones que desempeña el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Protección al Ambiente, se encuentra la prevista en los numerales 39, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y 8, fracción XXXIII, de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, consistente en prevenir, regular y controlar la contaminación de la atmósfera proveniente de fuentes móviles que no sean de competencia Federal.

DÉCIMO. - Que de igual forma, otra de las atribuciones que ejerce el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, se encuentra la prevista en el numeral 24, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, consistente en emitir las bases para fijar precios, tarifas, tasas y cuotas y demás ingresos por concepto de servicios y cuando correspondan a sus funciones de derecho público que no estén previstos en la Ley de Ingresos del Estado.

DÉCIMO PRIMERO. - Que bajo todas las anteriores premisas, durante los ejercicios 2012 y 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 se ha implementado en términos de Ley, el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Baja California con vigencia anual, como una estrategia de prevención y control de la contaminación, con el objeto de controlar las emisiones contaminantes de los vehículos automotores en circulación que degradan la calidad del aire y afectan la salud de los bajacalifornianos.

DÉCIMO SEGUNDO. - Que precisamente la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, en su artículo 117, establece de manera categórica la prohibición de la circulación de automotores que emitan contaminantes, cuyos niveles de emisión a la atmósfera rebasen los máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, disponiendo para ello que la autoridad correspondiente podrá limitar la circulación de vehículos automotores en el Estado, incluyendo los que cuenten con placas expedidas por otras entidades federativas o en el extranjero, para prevenir y reducir las emisiones contaminantes, conforme a lo previsto por el Programa de Verificación Vehicular que expida la Secretaría, y en su caso, los reglamentos municipales que se emitan al respecto.

DÉCIMO TERCERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación deberán someter sus unidades a la verificación de emisiones contaminantes en los centros de verificación, dentro del periodo que le corresponda en los términos del Programa de Verificación Vehicular Obligatorio, así como obtener la constancia de verificación de emisiones en la que se señale que se cumple con los límites máximos permisibles que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas y demás aplicables, así como revalidarla de acuerdo a lo estipulado en este Programa anualmente.

DÉCIMO CUARTO. - Que sin perjuicio de lo anterior, no pasa desapercibida la existencia de determinados vehículos que dadas sus características tecnológicas y mecánicas; se exceptúa la medición de las emisiones en los centros de verificación vehicular, tal y como es el caso de los vehículos eléctricos, híbridos, vehículos con peso bruto vehicular menor a 400 kilogramos, motocicletas; así como tractores agrícolas, maquinaria pesada dedicada a la industria de la construcción y de la minería, así como remolques que no circulen por carretera, ya sea porque no es factible realizar la prueba de emisiones y/o que este no utilicen combustibles fósiles y/o no son propulsados por su propia fuerza motriz; de igual forma los vehículos antiguos, sin embargo deben de apegarse a lo establecido a este Programa; razones por las cuales se prevé que en el Programa de Verificación Vehicular Obligatorio para 2018, es acorde con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-041-SEMARNAT-2015 que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que utilizan gasolina como combustible; así como la NOM-045-SEMARNAT-2006, Vehículos en circulación que usan diesel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición.

DÉCIMO QUINTO. - Que la verificación vehicular obligatoria, de conformidad con el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL NUMERAL 111.8 DEL CAPITULO 3 DEL PROGRAMA RELATIVO AL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2006, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRÁNSITO, prevista en el artículo 11 constitucional al preverse que esté sujeta al pago y validación del impuesto sobre tenencia de vehículos, pues ello no coarta el derecho personal del individuo para entrar o salir del país,

desplazarse dentro del territorio nacional y fijar su residencia en él, ya que dicha garantía solo salvaguarda a los individuos y no a los vehículos automotores.

DÉCIMO SEXTO. - Que en base a todo lo expuesto, se vuelve indispensable la expedición del Programa de Verificación Vehicular Obligatorio para el año 2018 para dar cumplimiento a los preceptos previstos en la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, en donde se prohíbe la circulación de automotores que emitan contaminantes, cuyos niveles de emisión a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas aplicables, a efecto de preservar nuestro medio ambiente, atendándose así el objetivo primordial que anima el establecimiento del Programa de Verificación Vehicular Obligatorio, siendo éste, el control y la reducción de los contaminantes que degradan la calidad del aire y afectan la salud de los bajacalifornianos.

En mérito de los fundamentos y consideraciones expuestas, tengo a bien emitir el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. - Se emite el Programa de Verificación Vehicular Obligatorio para el Estado de Baja California 2018, para quedar como sigue:

PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA 2018

MARCO NORMATIVO

La verificación vehicular obligatoria deberá efectuarse de conformidad con lo previsto en los artículos 117, 118, 118 BIS, 119, 119 BIS, 119 BIS 1, 119 BIS 2, 119 BIS 3 y 119 BIS 4 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, en las Normas Oficiales Mexicanas siguientes: NOM-041-SEMARNAT-2015, NOM-045-SEMARNAT-2006, NOM-047-SEMARNAT-2014, NOM-050-SEMARNAT-1993 o las que posteriormente las sustituyan, así como de las demás disposiciones que establezca la Secretaría de Protección al Ambiente.

DEFINICIONES

- I. **Centro o Centros:** instalaciones y/o infraestructura para realizar la verificación de emisiones contaminantes a la atmósfera de vehículos automotores en circulación, autorizados mediante concesión respectiva, a ofrecer al público de manera continua, permanente, regular, uniforme, general y en igualdad de condiciones, el servicio de verificación de emisiones contaminantes.
- II. **Concesión:** Contrato administrativo expedido por el Gobierno del Estado de Baja California que faculta a un particular a prestar los servicios de Verificación Vehicular.
- III. **Certificado:** documento que acredita haber aprobado la verificación vehicular.
- IV. **Holograma:** engomado que se adhiere al cristal del vehículo con características de seguridad.

- V. **Constancia Técnica:** documento que se expide cuando el resultado de la verificación es no aprobatorio por no cumplir con los límites máximos permisibles.
- VI. **Ley:** Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.
- VII. **Ley de Ingresos:** - Ley de Ingresos del Estado de Baja California, del ejercicio fiscal que corresponda.
- VIII. **Línea de verificación:** Equipamiento para la medición de gases de vehículos en circulación que contempla el presente Programa. Para vehículos a gasolina: analizador de gases, dinamómetro, tres captadores de revoluciones incluyendo OBDII. Para vehículos a diesel: opacímetro y captador de revoluciones.
- IX. **Manual Técnico:** Manual Técnico de Especificaciones del Equipo de Verificación Vehicular dirigido a los proveedores de equipos utilizados para la verificación vehicular en el Estado de Baja California, asimismo sirve como material de consulta para los concesionarios del servicio de verificación vehicular.
- X. **OBDII:** Sistemas de Diagnóstico a Bordo segunda generación.
- XI. **Programa:** Programa de Verificación Vehicular Obligatorio para el Estado de Baja California 2018.
- XII. **Proveedor de equipo:** persona física o moral registrada por la Secretaría, que será encargada del desarrollo de software y hardware utilizados para la verificación vehicular, de acuerdo al manual técnico de especificaciones del equipo de verificación vehicular, así como responsable de los mantenimientos correctivos y preventivos.
- XIII. **Secretaría:** Secretaría de Protección al Ambiente.
- XIV. **Vehículo automotor:** Vehículo de transporte terrestre de carga o de pasajeros, público o privado, propulsado por su propia fuente motriz y que cuenta con permiso para circular por vialidades públicas.
- XV. **Vehículo eléctrico:** Vehículo propulsado por uno o más motores eléctricos.
- XVI. **Vehículo híbrido:** Vehículo que combina un motor de combustión interna y uno o varios motores eléctricos.
- XVII. **Vehículo nuevo:** Aquel con un kilometraje de entre 0 y 1000 kilómetros y/o que no ha sido enajenado por primera vez por el fabricante o importador a través de las agencias comercializadoras de los vehículos.
- XVIII. **Vehículo de uso particular:** Aquel destinado al transporte privado, cuya tarjeta de circulación especifica ese tipo de uso y el nombre de una persona física.
- XIX. **Vehículo uso público:** vehículo destinado para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros
- XX. **Vehículo antiguo:** Vehículo con una antigüedad mínima de 40 años, contados a partir de la fecha de su fabricación y que sus partes y componentes mecánicos y de carrocería conserven sus características de originalidad y de operación hasta en un 95% y sean destinados a vehículos de exhibición.,
- XXI. **Verificación Vehicular:** Medición de las emisiones contaminantes, provenientes de automotores, así como de la recuperación de códigos de fallas en vehículos que cuenten con sistemas de diagnóstico a bordo de segunda generación (SDBII), efectuada por los Centros, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y las disposiciones emitidas en el presente Programa de Verificación Vehicular Obligatorio.

- XXII. **Laboratorios de calibración:** Organismos acreditados en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los cuales verifican la incertidumbre de la medición en los equipos analizadores de gases y opacímetros.
- XXIII. **Manual Técnico de Verificación Vehicular:** Documento técnico de Especificaciones del Equipo de Verificación vehicular que está dirigido a los proveedores de equipos utilizados para la verificación vehicular en el Estado de Baja California, asimismo sirve como material de consulta para los concesionarios del servicio de verificación vehicular.
- XXIV. **Norma Oficial Mexicana:** La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, que establece reglas, especificaciones, atributos y directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a la terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieren a su cumplimiento o aplicación.

OBJETIVOS DEL PROGRAMA

El presente Programa tiene como objeto establecer los lineamientos conforme a los cuales todos los vehículos automotores registrados en el Estado, deberán ser verificados en sus emisiones contaminantes, durante el año 2018, incluyendo los vehículos de otras entidades federativas o extranjeros que verifiquen de manera voluntaria en nuestro Estado o que sean detenidos por contaminar ostensiblemente.

SUJETOS OBLIGADOS

Quedan obligados a observar y cumplir las disposiciones del presente Programa:

- I. Propietarios y poseedores de vehículos automotores registrados en el Estado;
- II. Concesionarios y Centros de Verificación;
- III. Vehículos de otras entidades federativas o extranjeros que sean detectados como vehículos contaminantes, cuyas emisiones visibles sean de humo azul o negro;
- IV. Proveedores de equipos, y
- V. Laboratorios de calibración.

SUJETOS NO OBLIGADOS

Quedan exentos de este Programa:

- I. Remolques;
- II. Motocicletas;
- III. Vehículos eléctricos;
- IV. Vehículos híbridos;

- V. Maquinaria empleada en actividades agrícolas, de la construcción y de la minería, que opere fuera de carretera;
- VI. Vehículos antiguos de acuerdo a lo establecido en el artículo 8, del presente programa.
- VII. Vehículos nuevos.
- VIII. Y vehículos con peso bruto vehicular menor a 400 kilogramos.

LUGAR Y FRECUENCIA DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

Las verificaciones vehiculares se realizarán anualmente en los Centros autorizados por la Secretaría, a excepción de los vehículos que obtengan el holograma cero, el cual los exime de la verificación para el próximo periodo inmediato.

ANOMALÍAS E INTERPRETACIÓN

Cualquier anomalía o queja en la prestación del servicio se deberá reportar en las oficinas de la Secretaría, o bien mediante llamada a través de la línea telefónica directa instalada en los centros de verificación, o mediante correo electrónico a la dirección: verificacionvehicular@baja.gob.mx.

Los aspectos no contemplados en el presente Programa y los problemas de interpretación serán resueltos por la Secretaría.

VIGENCIA

La vigencia del Programa comprende del 01 de enero al 31 de diciembre del 2018.

Los propietarios o poseedores de los automóviles que durante el año 2017, realizaron la verificación vehicular conforme al Programa respectivo, podrán renovar su tarjeta de circulación presentando el certificado original y vigente correspondiente, sin embargo, deberán realizar la verificación vehicular conforme al Programa 2018.

Los propietarios o poseedores de automóviles modelo 2018 estarán exentos de realizar la verificación vehicular durante dicho año, por lo que no les será exigido dicho requisito para el trámite de canje de tarjeta de circulación. Sin embargo, podrán realizar su prueba de emisiones de manera voluntaria.

SANCIÓN

En lo relativo a las sanciones por incumplimiento de los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación en el Estado, se aplicará lo que se estipula en los Artículos, 117 y 118 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California,

así como lo previsto en los reglamentos municipales en materia de tránsito, de cada uno de los municipios del Estado.

CAPITULO I DEL TIPO DE HOLOGRAMA

SECCIÓN I HOLOGRAMA CERO

ARTÍCULO 1.- El holograma cero permite exentar la verificación vehicular en el siguiente periodo próximo inmediato (vigencia bianual).

ARTÍCULO 2.- Podrán obtener el holograma cero, los vehículos a gasolina y diesel de los ultimo cuatro modelos respecto del año en curso que no sean importados o nacionalizados y que tengan un peso bruto vehicular no mayor a 3,857 kilogramos, siempre y cuando las emisiones obtenidas en la pruebas de verificación no sean mayores a 100 partes por millón de hidrocarburos (HCppm), 1.0% en volumen de monóxido de carbono (% CO) y 1500 partes por millón de óxidos de nitrógeno y cumplan con los límites de dilución (7% y 18%) y oxígeno (6%), o bien las establecidas por parte de la Secretaría.

ARTÍCULO 3.- Considerando que las emisiones vehiculares no solo dependen de la tecnología automotriz, sino también del mantenimiento que los vehículos reciben, se requerirá efectuar la verificación vehicular cada dos años, con la finalidad de renovar, si fuera el caso, el segundo o tercer holograma cero.

ARTÍCULO 4.- Los vehículos elegibles para el holograma cero que a la fecha del presente Programa hubiesen realizado la verificación vehicular obteniendo holograma distinto al tipo cero, podrán solicitar este, siempre y cuando cubran la tarifa correspondiente y realicen nuevamente la verificación vehicular.

Si del resultado de la nueva verificación se obtiene de nueva cuenta un holograma general, se entregara al propietario del vehículo el certificado y se deberá adherir el nuevo holograma al vehículo, finalmente se deberá retirar el holograma anterior, el cual se integrará en la documentación y se deberá de conservar como resguardo conforme se establece en la Concesión, del Centro correspondiente y de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Administración Documental para el Estado de Baja California.

Cuando el resultado de la verificación es una constancia técnica de verificación, es decir rechazo por emisiones, se deberá entregar dicha constancia al propietario del vehículo, procediendo a retirar el holograma asignado con anterioridad, para ello el propietario del vehículo contará con un plazo de sesenta días naturales para cumplir con su verificación vehicular.

ARTÍCULO 5.- Los vehículos que obtengan el holograma cero deberán ser verificados nuevamente en el año 2020. En caso de obtener un holograma general deberá presentarse a verificar sus emisiones en el próximo periodo inmediato, esto es de acuerdo a la fecha del último certificado emitido por el Centro. Cabe mencionar que el holograma cero es opcional, los propietarios de los vehículos podrán solicitar el holograma general, de acuerdo a los requisitos establecidos en este Programa.

SECCIÓN II HOLOGRAMA GENERAL

ARTÍCULO 6.- Podrán obtener el holograma general los automotores de uso particular y publico registrados en el Estado que cumplan con los límites máximos de emisiones, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y vigentes que a continuación se enlistan, o las que posteriormente las sustituyan:

Tipo de vehículo	Norma Oficial Mexicana aplicable
Vehículos que usan gasolina como combustible.	NOM-041-SEMARNAT-2015 NOM-047-SEMARNAT-2014
Vehículos que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.	NOM-047-SEMARNAT-2014 NOM-050-SEMARNAT-1993
Vehículos que usan diesel o mezclas que incluyan diesel como combustible.	NOM-045-SEMARNAT-2006

De manera adicional no deberán exceder más del 6% en oxígeno, 4000 ppm de NO_x (óxido nítrico) y la dilución (suma de CO y CO₂) deberá encontrarse en el intervalo de 7 a 18%.

Asimismo, se medirá el factor lambda o relación aire-combustible, el cual únicamente se reportará, más no será motivo de rechazo durante la vigencia del presente Programa.

Los vehículos que obtengan un holograma general deberán presentarse a verificar en el periodo próximo inmediato de acuerdo con su vigencia estipulada en el presente Programa.

SECCIÓN III HOLOGRAMA ESPECIAL

ARTÍCULO 7.- Podrán obtener holograma especial los vehículos automotores definidos en este Programa como "Vehículos Antiguos", el cual deberá solicitarse directamente en la Secretaría, siendo este distinto a los hologramas cero y general. Los vehículos antiguos que

no cumplan con las definiciones establecidas en este Programa, podrán acudir al centro de verificación de su preferencia para que les sea practicada la prueba de emisiones.

En el caso de que los propietarios de los vehículos antiguos, no quieran solicitar holograma especial, podrán realizar su prueba de emisiones en cualquier centro de verificación autorizado, sin el perjuicio de que les sea negado el servicio.

ARTÍCULO 8.- Tratándose de vehículos antiguos, los requisitos que deberán acreditarse ante la Secretaría, para la obtención del holograma especial, son los siguientes:

- 1) Presentar escrito ante la Secretaría dirigido al titular, solicitando se otorgue holograma especial a su vehículo, debiendo especificar la marca, submarca, año modelo, número de identificación vehicular, cilindros, y placas de circulación. Asimismo, deberá adjuntar al escrito un anexo fotográfico, del motor, de la carrocería (frente, parte trasera, de los dos costados y del interior del mismo), así como los datos personales del interesado.
- 2) Adjuntar al escrito copia fotostática de la tarjeta de circulación;
- 3) Así como copia fotostática de identificación oficial, y
- 4) En caso de que su vehículo califique como vehículo antiguo, deberá cubrir el pago correspondiente a dos Unidades de Medida y Actualización (UMA) y presentar el vehículo físicamente en las instalaciones de la Secretaría de Protección al Ambiente para que le sea entregado el certificado de exención de emisiones y adherir el holograma correspondiente.

Para el caso de las zonas donde aún no se presta el servicio de verificación vehicular, como son las localidades de los Valles de Ensenada, San Felipe, el Valle de Mexicali y delegaciones rurales del municipio de Tecate, si el vehículo califica como vehículo antiguo, el personal de la Secretaría se pondrá en contacto con el interesado para agendar una reunión en la que este último, deberá presentar el recibo de pago del costo del holograma ante Secretaría de Planeación y Finanzas y se le colocara el holograma en cuestión.

El recibo de pago emitido por la Secretaría de Protección al Ambiente, será cubierto en las oficinas de Recaudación de Rentas del Estado, mediante las formas aprobadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

Una vez presentado el vehículo, el holograma deberá adherirse al cristal del mismo en un lugar visible. Dicho holograma y la documentación que lo ampare tendrá una vigencia de 2 años a partir de la fecha en que fue expedido.

SECCIÓN IV DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 9.- Los vehículos modelo 1990 y posteriores que utilizan como combustible gasolina, gas licuado de petróleo y gas natural comprimido, deberán realizar la prueba de

aceleración simulada, asimismo, los vehículos modelo anteriores a 1990, así como aquellos, que indistintamente de su modelo, que por sus dimensiones o que cuenten con sistemas de tracción permanente en los dos ejes, deberán realizar la prueba estática, en ambos casos conforme a la norma oficial mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014 y el Manual Técnico de Verificación de Baja California; asimismo en vehículos año modelo 1998 importados o nacionalizados se llevara a cabo la recuperación de códigos de falla y en vehículos que fueron comercializados como nuevos a nivel nacional a partir del año modelo 2006, esta prueba no será motivo de rechazo durante la vigencia del presente programa.

Todos los vehículos que utilizan como combustible diésel, deberán realizar la prueba de aceleración instantánea, de conformidad con la norma oficial mexicana NOM-045-SEMARNAT-2006 y el Manual Técnico de Especificaciones del Equipo de Verificación Vehicular de Baja California.

SECCIÓN V

CONSTANCIA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 10.- La constancia técnica de verificación la recibirán todas las unidades que no aprueben la prueba de verificación vehicular, con base en que:

- I. Se rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas de emisiones, referidas en el artículo 6 del Presente Programa;
- II. Se incumpla con lo especificado en la revisión visual de componentes establecido en las normas de procedimientos referidas en el artículo 6 de este Programa;
- III. El vehículo se encuentre fuera de especificaciones mecánicas.

El certificado lo recibirán las unidades que hayan aprobado la verificación vehicular, ya sea porque sus emisiones no rebasan los valores máximos establecidos en el artículo 6 del presente programa, o porque el vehículo no se encuentre fuera de especificaciones mecánicas, según corresponda.

Los propietarios o poseedores de vehículos que no aprueben la verificación vehicular contarán con un plazo de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la expedición de la constancia técnica, para realizar las composturas o reparaciones correspondientes a fin de realizar nuevamente la verificación en el centro donde se realizó la prueba de emisiones.

Quienes no acudan nuevamente a verificar dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, por haber obtenido la constancia técnica de verificación, no estarán exentos del pago de la tarifa en los supuestos a que se refieren los artículos 22 y 23 del presente Programa.

Los propietarios o poseedores de los vehículos obligados a la verificación vehicular que hubieren obtenido en 2017 constancia técnica de verificación y que no acudan a realizar nuevamente aquella, deberán acreditar durante el año 2018 que aprobaron la verificación vehicular conforme al presente Programa, presentando el certificado de emisiones

correspondiente para poder realizar los trámites a que se refiere la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado.

CAPITULO II DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR POR TIPO DE VEHÍCULO

SECCIÓN I VEHÍCULOS USADOS CON NUEVO REGISTRO (ALTA)

ARTÍCULO 11.- Los vehículos usados que se registren por primera vez en el Estado, deberán presentar el certificado aprobatorio de la prueba de verificación vehicular de emisiones realizada en los Centros de Verificación Vehicular registrados en el Estado, debiendo presentar para esto en el Centro lo siguiente: pedimento de importación y/o carta factura del vehículo y cubrir el pago correspondiente.

SECCIÓN II BAJAS Y CAMBIOS

ARTÍCULO 12.- Los propietarios o poseedores de vehículos con holograma general vigente que realicen baja de placas, podrán verificar una vez realizada el alta a partir del próximo año inmediato, siempre y cuando el certificado este vigente, de acuerdo al presente Programa.

ARTÍCULO 13.- Los vehículos particulares que obtuvieron el holograma cero y deseen obtener un holograma general de manera voluntaria o por la edad de su modelo al que aplicaba holograma cero, y su certificado no esté vigente, deberán ser verificados nuevamente previo a realizar el trámite correspondiente, y solo podrán aspirar a la asignación del holograma general.

ARTÍCULO 14.- Los vehículos que por motivo de sustitución de láminas o documentos oficiales, que no permitan aplicar los criterios señalados en los artículos 12 y 13, deberán realizar la verificación vehicular de conformidad con lo dispuesto en el presente Programa.

SECCIÓN III VEHÍCULOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE SE ENCUENTREN RESIDIENDO O DE PASO, ASÍ COMO VEHÍCULOS EXTRANJEROS

ARTÍCULO 15.- Podrán ser verificados de manera voluntaria, los vehículos automotores registrados en otras entidades de la República o en el extranjero, que se encuentren de paso o circulen en el Estado.

Los vehículos que aprueben la verificación vehicular respectiva solo tendrán derecho a obtener el holograma general, con una vigencia de un año. En ningún caso se procederá a otorgar holograma cero u holograma especial.

Las unidades que no estén en condiciones de obtener el holograma general recibirán una constancia técnica de verificación, en la cual se plasmarán las emisiones del vehículo y/o la causa de no haber aprobado la verificación vehicular.

ARTÍCULO 16.- Los propietarios o poseedores de los vehículos a que refiere el artículo anterior, que no sean verificados voluntariamente, no podrán ser sancionados por no realizar su prueba de emisiones. Sin embargo, se encuentran obligados a no rebasar los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes señalados en las Normas Oficiales Mexicanas, de lo contrario serán sujetos de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 17.- Los vehículos con placas y tarjeta de circulación expedidas en el Estado, que por diversos motivos se localicen o circulen de manera temporal en otra entidad federativa, estarán exentos de acreditar la realización de la verificación vehicular para efecto del trámite a que se refiere la Ley que Regula los Servicios de Control de Vehicular en el Estado, por lo cual el propietario o su Representante Legal, deberán acreditar tal circunstancia, presentando ante las oficinas de Recaudación de Rentas de la Secretaría de Planeación y Finanzas, los documentales o comprobante de domicilio a su nombre o el de su representada, con el que compruebe que dicha unidad se encuentra en otra entidad federativa.

CAPITULO III

DE LAS TARIFAS Y OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 18.- Los requisitos para realizar la prueba de emisiones en un centro de verificación vehicular autorizado, son: copia y original de la tarjeta de circulación, así como cubrir la tarifa correspondiente por el servicio de la verificación vehicular. En el caso de vehículos extranjeros estos deberán presentar el título del vehículo o el registro del mismo.

SECCIÓN I

DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 19.- La verificación vehicular obligatoria deberá realizarse conforme a los procedimientos establecidos en las normas oficiales mexicanas y las que las sustituyan, así como al Manual Técnico de Verificación de Baja California.

La Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California podrá establecer un calendario mensual o semestral para llevar a cabo la verificación vehicular, según se establezca por condiciones particulares de contingencias ambientales, previa publicación oficial del mismo.

ARTÍCULO 20.- Una vez aprobada la verificación vehicular correspondiente y en caso de querer obtener un holograma distinto, el usuario podrá solicitar nuevamente que se realice la verificación de sus emisiones dentro o fuera de su periodo vigente y deberá permitir al Centro el retiro del holograma anterior.

ARTÍCULO 21.- Los vehículos registrados en el Estado, con número de placa ya asignado, pero que no cuenten con las láminas metálicas, deberán realizar la verificación vehicular durante el año, independientemente del tiempo que transcurra la entrega de las mismas, y se ajustara a los preceptos de vigencia y conforme a los artículos 12, 13 y 14 del presente Programa.

SECCIÓN II TARIFAS

ARTÍCULO 22.- El costo por los servicios de verificación vehicular que presten los Centros, dependerá del tipo de holograma que se entregue al usuario y se pague de conformidad con las siguientes tarifas:

- I. Si la verificación es para otorgar holograma general y/o constancia técnica de rechazo, el costo es equivalente a cuatro Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente.
- II. Si la verificación es para otorgar holograma cero, el costo es el equivalente a cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente. Si después de practicada la prueba resultase un holograma general, el centro deberá hacer un reembolso al usuario por la diferencia de tipo.

La tarifa tendrá un costo preferencial del 50% de descuento respecto de la tarifa prevista en las fracciones anteriores de este artículo, para los usuarios siguientes:

- a) Adultos mayores, quienes deberán presentar tarjeta INAPAM e INSEN, la cual deberá coincidir con el nombre del propietario del vehículo, y
- b) Con discapacidad, quienes deberán presentar la credencial respectiva que expidan las autoridades correspondientes, la cual deberá coincidir con el nombre del propietario de la tarjeta de circulación del vehículo.

Las tarifas incluyen el impuesto al valor agregado (I.V.A.).

ARTÍCULO 23.- Toda verificación causará el pago de la tarifa respectiva; cuando no se apruebe la verificación en intento non, o sea, primero, tercero, quinto, etcétera, el vehículo podrá regresar a verificar al Centro en donde le fue emitida la constancia técnica de verificación y no se le cobrará el siguiente intento. Es decir, no se cobrarán las verificaciones "pares" (dos, cuatro, seis, etcétera), que sean precedidas por una verificación cuyo resultado sea un rechazo, siempre y cuando se realicen en el plazo referido en el artículo 10 del presente Programa.

Las tarifas por el servicio de verificación vehicular y sus modificaciones aprobadas por el Ejecutivo Estatal, deberán estar a la vista del público en todos los Centros.

ARTÍCULO 24.- Los Centros deberán adquirir los hologramas cero, holograma general, y constancias técnicas, única y exclusivamente a través de la Secretaría de Protección al

Ambiente, siguiendo el procedimiento de adquisición estipulado por ésta. Tratándose del Holograma Especial, será expedido por la Secretaría a los propietarios y poseedores de vehículos que conforme al presente Programa califiquen para ser acreedores a dichos hologramas.

El costo necesario para absorber el gasto de los hologramas, es de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) por cada uno y en el caso de constancias técnicas de verificación, la mitad de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) por cada una, mismos que correrán por cuenta de los Centros, o bien, el monto que se determine en su momento en la Ley de Ingresos del Estado.

El ingreso correspondiente por los hologramas a que se refiere el párrafo anterior será constitutivo de los ingresos a los que refiere el Fondo Ambiental, previsto en el artículo 39 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado.

SECCIÓN III

VEHÍCULOS NO VERIFICADOS POR CAUSA DE FUERZA MAYOR

ARTÍCULO 25.-Los propietarios o poseedores de los vehículos que no hayan sido verificados debido a robo de la unidad, siniestro, reparación o alguna causa de fuerza mayor, no serán sancionados y se les ampliara el periodo para verificar las emisiones de su automóvil, siempre y cuando lo acrediten ante la Secretaría, conforme a lo siguiente:

- a) En cualquier caso, presentar escrito dirigido al titular de la Secretaría solicitando la ampliación o prórroga para el cumplimiento del presente Programa, dentro del término de cinco días naturales posteriores al acontecimiento que dio lugar a la no verificación.
- b) En caso de robo de la unidad o siniestro, deberá acreditarse mediante acta levantada ante la autoridad correspondiente.
- c) Tratándose de descompostura, proyecto de reparación o alguna causa de fuerza mayor, presentar documentales (facturas, notas, etc.) y demás evidencia que acredite que el vehículo se encuentra fuera de circulación.

En este sentido, los propietarios o poseedores únicamente podrán verificar dentro del plazo señalado en el oficio expedido por la Secretaría.

SECCIÓN IV

OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 26.-Los propietarios y poseedores de los vehículos están obligados a:

- I. Portar en sus vehículos el original del certificado o en su defecto copia simple firmada y sellada por el centro en donde se haya realizado la verificación, así como el holograma adherido en alguno de los cristales del vehículo.
- II. Presentar su unidad con el motor encendido a temperatura normal de operación y circulando por sí mismo, ante el personal del Centro.
- III. Presentar original y copia para su cotejo de los siguientes documentos:
 - a) Para vehículos que no han sido verificados, copia de la tarjeta de circulación y/o constancia del alta vehicular del mismo.
 - b) Para el caso de unidades verificadas con anterioridad y matriculadas en el Estado el vehículo deberá:
 1. Tener adherido el holograma correspondiente a la verificación inmediata anterior y entregar el certificado sin alteraciones, tachaduras, enmendaduras o mutilaciones que afectaran o pusieran en duda la autenticidad del certificado o constancia técnica de verificación. En caso de presentarse el supuesto anterior se deberá tramitar la reposición del documento en el centro de verificación donde fue realizada la prueba anterior.
 2. En caso de verificaciones no aprobatorias se deberá entregar la constancia técnica de verificación del periodo en curso.
 3. Presentar original y copia legible de la tarjeta de circulación y/o constancia del alta vehicular en su caso, el acta de robo o extravió levantada ante el Ministerio Público, conteniendo los datos del propietario, domicilio, marca, modelo, uso, número de motor y número de serie del vehículo.
- IV. Realizar el pago del servicio de verificación vehicular de conformidad a las tarifas establecidas en este Programa.
- V. Poner a disposición del centro su vehículo con el objeto de que le sea practicada la prueba de verificación vehicular correspondiente.
- VI. Exigir al personal del centro, la entrega del certificado o constancia técnica de verificación una vez finalizada la prueba de emisiones.
- VII. Revisar que la información contenida en el documento expedido no cuente con inconsistencias, es decir, errores de dedo y exigir al personal del centro un documento libre de errores.
- VIII. Permitir al personal del centro que el holograma correspondiente se adhiera en algún cristal del vehículo, esto de manera inmediata posterior a la finalización de la prueba de emisiones. En caso contrario, se procederá a cancelar el certificado con el holograma correspondiente sin derecho a devolución monetaria, toda vez que el servicio ya fue prestado.
- IX. De manera opcional, solicitar al personal del centro, que retiren los hologramas anteriores al año en curso.

Por su parte, el personal del centro y en caso de que así lo solicite el usuario, retirara sin costo alguno los anteriores hologramas.

- X. Tramitar la reposición de la constancia técnica de verificación o del certificado ante los centros de verificación, y el holograma ante la Secretaría de Protección al Ambiente, en caso de pérdida o robo.
- XI. Abandonar las instalaciones del centro, una vez que realicen la verificación y obtengan su respectiva constancia técnica de verificación o certificado.

ARTÍCULO 27.-En caso de pérdida o robo, el trámite de reposición de la constancia técnica de verificación, certificado y/u holograma, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. La reposición de la constancia técnica de verificación o certificado deberá ser solicitada a más tardar un día hábil antes de que concluya el periodo respectivo, ante el Centro respectivo en donde fue realizada la verificación del vehículo. Esta reposición no tendrá costo alguno.
- II. La reposición del holograma se tramitará únicamente en la Secretaría, a más tardar un día hábil antes de que concluya el periodo respectivo y tendrá un costo equivalente a una Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Ambos trámites deberán realizarse de conformidad con los siguientes requisitos:

- 1. Para la reposición de la constancia técnica de verificación:
Presentar solicitud por escrito al Centro referido el número de placas del vehículo, así como copia de la tarjeta de circulación.
- 2. Para la reposición del certificado: presentar solicitud por escrito al Centro, así como copia simple de la tarjeta de circulación y presentar el vehículo con el holograma adherido al cristal que acredite que fue verificado en el Centro de Verificación al cual está acudiendo.
- 3. Para la reposición del holograma el interesado deberá presentar la siguiente información en las instalaciones de la Secretaría:
 - Solicitud por escrito dirigido al titular de la Secretaría en base al formato requerido por ésta.
 - Copia del certificado que acredite la verificación.
 - Copia del acta levantada ante ministerio público.
 - Copia de la tarjeta de circulación.

En un plazo de diez días hábiles el interesado podrá acudir a la Secretaría por lo que deberá presentar el vehículo, para efectos de ser adherido el holograma por personal autorizado de la Secretaría. En la reposición del holograma se entregara al propietario un oficio mediante el cual se acredita la diferencia de los folios entre el holograma adherido y el certificado de la verificación vehicular.

CAPITULO IV

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 28.- Los centros deberán contar con el equipo y los sistemas con acreditación vigente por parte de la Secretaría, para realizar la verificación vehicular mediante la prueba estática, de aceleración simulada para medir y/o reportar las emisiones de óxidos de nitrógeno, hidrocarburos, monóxido de carbono, bióxido de carbono y oxígeno, así como del factor lambda. Para vehículos diesel, deberá realizar la prueba de aceleración instantánea para medir el coeficiente de absorción de luz, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 29.- Está prohibido que los centros realicen servicios de pre verificación o servicios diferentes a los establecidos en el Título de Concesión; ninguno de estos servicios se encuentra autorizados, ni reconocidos por la Secretaría. La pre-verificación no condiciona el resultado de la verificación vehicular obligatoria.

ARTÍCULO 30.- El horario de servicio de los Centros de Verificación será de las ocho a las veinte horas de lunes a viernes, y los sábados será de las ocho a las quince horas.

Previa solicitud por escrito por parte de los centros a la Secretaría, estos podrán requerir modificación de horario según lo requiera el Programa.

Fuera del horario establecido no deberán permanecer vehículos en las instalaciones de los centros de verificación, salvo los vehículos del personal que se encuentren laborando en él, mismo que deberán permanecer en el área de estacionamiento, o en su caso, los vehículos que fueron ingresados en el centro antes de las veinte horas y que se encuentren esperando ser atendidos.

ARTÍCULO 31.- Al ingresar el vehículo al Centro de Verificación, el propietario o poseedor, deberá realizar el pago directamente en caja, por ningún motivo deberán entregar el pago al personal del Centro de Verificación. Durante la prueba de verificación, únicamente el operador del equipo debe permanecer a bordo del vehículo y se deberá realizar la prueba con los accesorios del vehículo apagados, tales como aire acondicionado, radio, centro de entretenimiento y luces. En el caso de los vehículos que, por diseño de fabricación, las luces no puedan ser apagadas, la prueba deberá realizarse con los faros del vehículo encendidos.

Cuando sea practique una prueba de emisiones para obtener un holograma cero y previamente un vehículo haya obtenido un holograma general, este último será retirado y anexado a la documentación oficial, posteriormente se deberá adherir el nuevo holograma. En caso de que no se obtenga el holograma_cero deseado y los resultados correspondan a un holograma general nuevamente, se procederá a retirar el holograma anterior, el cual deberá anexarse a la papelería oficial, acto seguido se deberá adherir el nuevo holograma al cristal correspondiente. En el caso de que el resultado sea una constancia técnica de verificación, se procederá a retirar el holograma, el cual se anexara a la papelería oficial, y se le deberá entregar al propietario o poseedor del vehículo la constancia técnica

correspondiente. Para ello, el propietario o poseedor dispondrá de un periodo de 60 días naturales para realizar su segunda prueba sin costo.

Los centros estarán obligados a entregar la constancia técnica de verificación o certificado, según sea el caso, por cada una de las pruebas que realice.

ARTÍCULO 32.- Los Centros deberán cumplir con lo dispuesto en el presente Programa, en los Anexos al mismo que aplica la Secretaría, así como a la normatividad que derive de éste. Los Centros de Verificación se encuentran obligados a brindar las facilidades necesarias al personal de la Secretaría para realizar visitas técnicas y de inspección.

ARTÍCULO 33.- Los Centros deberán contratar a los proveedores certificados, registrados y aprobados ante la Secretaría, esto con la finalidad de asegurar una mejor confiabilidad en la calidad de sus equipos, tecnologías, programas y servicios. El registro y su aprobación se llevará a cabo en los términos de los lineamientos que emita la Secretaría, para lo cual deberá cumplir con lo que se establece en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

ARTÍCULO 34.- Los Centros que cuenten con equipos para verificar vehículos que funcionen con diésel como combustible, deberán contar con una separación fija y/o un muro que aisle la línea de verificación diésel, con respecto a las líneas de verificación a gasolina.

ARTÍCULO 35.- Los Centros deberán de mantener disponible la información resultante de la calibración de sus equipos y estar accesibles en caso de que el usuario o la Secretaría lo solicite, sin perjuicio con lo establecido en el Título de Concesión.

CAPÍTULO V MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 36.- Será motivo de suspensión temporal y/o parcial de un Centro de Verificación la interrupción en la transmisión de datos y video en tiempo real hacia el servidor de la Secretaría, así como las fallas en el sistema de video vigilancia, en servidor principal del centro de verificación, equipos analizadores de gases, dinamómetros y/o que solo funcione con una línea de verificación.

ARTÍCULO 37.- La omisión por parte de los centros en la entrega de reportes semanales y mensuales de la documentación de papelería oficial utilizada; así como reportes mensuales de bases de datos y videos de acuerdo a los tiempos y calendario establecido por la Secretaría, en los términos previsto en el presente Programa, darán lugar a la suspensión de la venta de hologramas de manera temporal, esto hasta en tanto sean entregados, evitando que el centro continúe prestando el servicio sin que la Secretaría pueda constatar la uniformidad y certeza del servicio.

Cabe señalar que los soportes documentales, una vez revisados y contabilizados, se mantendrán en almacenamiento y bajo resguardo de los centros de verificación, hasta que les sea requerido por la Secretaría.

ARTÍCULO 38.- Las líneas de verificación, sin importar que atiendan a vehículos que funcionen con gasolina o diésel, se les deberá practicar una Auditoría de la Calibración cada 90 días, de acuerdo con la NOM-047-SEMARNAT-2014, encontrándose el equipo dentro de las tolerancias establecidas por la Secretaría; en caso de carecer de dicha Auditoría y/o no encontrarse dentro de las tolerancias establecidas, dará lugar a la suspensión temporal de la línea de verificación a través del Menú de Gobierno.

La no entrega del certificado Curva de Calibración, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la realización de la Auditoría de la Calibración practicada, dará lugar a la suspensión temporal de la línea de prueba, hasta en tanto sea entregado el certificado de la curva de calibración correspondiente.

ARTICULO 39.- Cuando el personal de la Secretaría, debidamente autorizado realice visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y en consecuencia encuentre anomalías en la operación de los Centros, los proveedores de equipos, y laboratorios de calibración, podrá aplicar alguna de las medidas de seguridad establecidas en los Artículos 185 y 186 de la Ley, asimismo, cuando detecte irregularidades a lo establecido en la Concesión otorgada a los Centros y/o violaciones a la Ley podrá aplicar las sanciones administrativas previstas en los Artículos 187, 188, 189, 190, 191 y 191BIS de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

CAPITULO VI

ASEGURAMIENTO DE CALIDAD PARA LOS CENTROS

ARTÍCULO 40.- El centro deberá contar con los elementos técnicos, humanos, de infraestructura y demás que requieran para operar, mismos que se encuentran establecidos en el Manual Técnico de Verificación.

ARTÍCULO 41.- Los centros de verificación deberán cumplir con los siguientes elementos mínimos necesarios para asegurar la calidad en el servicio de verificación:

- I. Grabación en video digital de todas y cada una de las verificaciones que se realicen, mismas que se almacenaran para ser proporcionadas a la Secretaría mensualmente o cuando así lo solicite, esto en disco compacto el cual deberá estar etiquetado con los siguientes datos:
 - Denominación o razón social del Centro.
 - Número de líneas.
 - Periodo al que corresponde la información contenida.
 - Firma del representante legal del Centro.

- II. Sistema electrónico de aforo vehicular, el conteo electrónico del número de vehículos que ingresan, verifican y salen del Centro, así como el tiempo que cada uno de ellos permanece en una línea de verificación.
- III. Conexión vía red privada virtual del servidor de comunicación del Centro hacia el servidor de la Secretaría, a través del cual se deberá transmitir, en tiempo real, las bases de datos generadas del proceso de verificación, las calibraciones que realice el equipo, así como permitir observar perfectamente las imágenes del proceso de verificación, incluyendo las enviadas por la cámara de domo digital, en donde se observen las placas de los vehículos durante las pruebas en líneas de verificación, de entradas y salidas del establecimiento, del patio de acumulación de los vehículos, de la entrega de resultados, colocación del holograma, del área de impresión, así como del aforo y el tiempo de espera.
- IV. Almacenar y entregar mensualmente, o con la periodicidad que establezca la Secretaría, las bases de datos y videos que se generan durante cada una de las verificaciones vehiculares, mismas que deberán presentarse en disco compacto libres de virus informáticos y defectos físicos, debidamente etiquetados con los siguientes datos:
 - a. Denominación o razón social del Centro.
 - b. Número de líneas.
 - c. Periodo al que corresponde la información contenida.
 - d. Marca, modelo, número de serie y número de línea del equipo de verificación.
 - e. Firma del representante legal del Centro.

Adicionalmente, la Secretaría podrá solicitar en cualquier momento la entrega de la información parcial que requiera, la cual se constituirá en prueba documental de las actividades de los Centros.

- V. La Auditoría de la calibración de los equipos analizadores de gases y opacímetros, se realizará cada noventa (90) días naturales en condiciones normales de operación de los Centros, por laboratorios acreditados conforme a la Ley Federal de Metrología y Normalización, de acuerdo con la NOM-047-SEMARNAT-2014. La temporalidad en la auditoría de la calibración podrá ser modificada por la Secretaría cuando así lo requiera siempre que no se contraponga con lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas. Los Centros deberán solicitar las Auditorías de calibración a alguno de los laboratorios autorizados por la Secretaría al menos 48 horas previas al vencimiento de las mismas, para garantizar que las auditorías sean realizadas en tiempo y forma como se especifica en este programa.

La calibración y auditoría de los equipos analizadores de gases se realizará considerando las mezclas establecidas en los parámetros y procedimientos previstos por la NOM-047-SEMARNAT-2014 o por la que posteriormente la sustituya; y de los opacímetros será con base en los procedimientos y materiales establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-2006 o la que posteriormente la sustituya. Así también, se llevará a cabo la auditoría cada que el sistema de toma de muestra sea

- sometido a mantenimiento preventivo y/o correctivo, este requerimiento podrá ser actualizado por parte de la Secretaría.
- VI. Bitácoras foliadas y actualizadas de la operación general del Centro y de mantenimiento por cada equipo analizador, a efecto de llevar el seguimiento de la operación, así como de los incidentes presentados diariamente.
 - VII. Contar con imagen interior, exterior y panel de tiempo de espera en óptimas condiciones, así como los señalamientos de información y seguridad de conformidad con el Manual de Imagen establecido por la Secretaría.
 - VIII. El personal que labora en los centros deberá contar con gafetes de identificación previamente autorizados por la Secretaría expedidos por el representante legal del centro, así mismo deberán proveerles uniformes de acuerdo al Manual de Imagen establecido por la Secretaría.
 - IX. Entregar a la Secretaría reportes mensuales en donde se consigue el resultado de las verificaciones realizadas en los Centros de Verificación.
 - X. Entregar reportes semanales de las verificaciones efectuadas por los centros, desagregado por tipo de holograma y constancia técnica de verificación, que corresponda al período inmediato anterior.
 - XI. Resguardar y almacenar el soporte de la papelería oficial generada de las verificaciones vehiculares debidamente etiquetada e identificada.
 - XII. Por ningún motivo los Centros de Verificación podrán transferir de un Centro a otro la papelería oficial asignada a dicho Centro.
 - XIII. Buzón de quejas y sugerencias de los usuarios respecto del servicio de verificación, del cual personal de la Secretaría tiene total acceso, por lo que deberán contar con la llave de apertura del mismo en las instalaciones del Centro de Verificación, así como el panel de avisos de la Secretaría a la vista del público.
 - XIV. Impedir la permanencia dentro del centro de cualquier persona ajena a la plantilla laboral, debidamente acreditada por la autoridad ambiental, a excepción de los propietarios y/o poseedores de los vehículos a los que se les prestara el servicio.
 - XV. Contar con una línea telefónica con enlace directo a la Secretaría, la cual deberá estar ubicada en área de espera y no tendrá ningún costo para los usuarios del servicio de verificación vehicular. Dicha línea no deberá recibir llamadas de ningún tipo.
 - XVI. Los centros de verificación que se encuentren instalados en espacios cerrados deberán contar con ventilación mecánica y sistemas de detección de monóxido de carbono, a efectos de ofrecer una calidad del aire adecuada en el centro, con relación a las normas emitidas por la Secretaría de Salud y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en materia de exposición de contaminantes.
 - XVII. Permitir visitas técnicas, de inspección y vigilancia, así como proporcionar todas las facilidades al personal debidamente acreditado por la Secretaría, que se presente a las instalaciones del centro de verificación vehicular, para verificar la debida operación y cumplimiento del programa y demás normatividad aplicable. Asimismo, dará debido cumplimiento a las medidas correctivas que se deriven de dichas visitas.

- XVIII. Si por cualquier tipo de reparación o mantenimiento al equipo e infraestructura, es necesario que el centro de verificación vehicular deje de prestar el servicio de forma parcial o total, el concesionario debe dar aviso de inmediato a la Secretaría, especificando por escrito, en documento escaneado y enviado vía correo electrónico el motivo de la suspensión y el tiempo aproximado de la misma.
- En el caso, que se deje de prestar el servicio de verificación vehicular de manera total, la reparación y/o mantenimiento no deberá exceder las veinticuatro horas, de lo contrario la Secretaría determinara las medidas conducentes.
- XIX. Las Normas Oficiales Mexicanas, así como el presente Programa y las disposiciones emitidas por la Secretaría, deberán estar accesibles en formato impreso al público usuario para su consulta.
- XX. Seguro de daños, que ampare al propietario del vehículo ante una posible negligencia o falla en la prestación del servicio, que ocasione daños al vehículo, para ello deberá estar a la vista en el panel de avisos, el número telefónico de la aseguradora, así como el número de póliza. Asimismo, el centro deberá entregar a la Secretaría anualmente copia certificada de la póliza vigente de dicho seguro.
- XXI. Exhibir fianza anual vigente en los términos que establezca la Secretaría y de conformidad a lo dispuesto en el Título de Concesión respectivo.

SECCIÓN I

PROVEEDORES DE EQUIPO

ARTÍCULO 42.- Los interesados en formar parte del padrón de proveedores de equipos, deberán presentar por escrito la solicitud correspondiente ante la Secretaría, en el que deberá constar su aceptación de cumplir con los requerimientos establecidos en el Programa, Manual Técnico de Especificaciones del Equipo de Verificación Vehicular y demás normatividad aplicable, firmada por el representante legal respectivo.

En dicha solicitud deberán señalar domicilio en la Entidad, número telefónico, así como dirección y correo electrónico.

ARTÍCULO 43.- Los proveedores de equipos autorizados por la Secretaría, deberán:

- I. Someter a revisión y aprobación de la Secretaría los equipos de la marca que representen, con base en las Normas Oficiales Mexicanas y el Manual Técnico de Verificación.
- II. Exhibir fianza en los términos que establece este Programa;
- III. Entregar a la Secretaría el código fuente del Programa desarrollado, con un escrito en el que autoriza su uso y actualización para aquellos casos en que por cualquier causa termine su participación en el Programa.

- IV. Instalar las versiones de software autorizadas por la Secretaría en los plazos y términos que esta determine; el software deberá tener como mínimo un año de vigencia.
- V. Suministrar oportunamente equipos y servicios que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y el Manual Técnico de Verificación;
- VI. Contar con instalaciones en el Estado y personal necesario para:
 - a. Atender los requerimientos técnicos y administrativos emitidos por la Secretaría.
 - b. Brindar soporte técnico para la atención de fallas, derivadas de la operación normal del Centro; y
 - c. Proporcionar los manuales de operación del software y de los equipos de verificación vendidos a los centros.
 - d. Dichos manuales deberán ser entregados a los centros, quienes deberán tenerlos en caso de que esta Secretaría se los requiera.
- VII. Entregar al centro de verificación órdenes de servicio de cualquier tipo de reparación y/o mantenimiento a los que hayan sido sometidos los equipos.
- VIII. Contar con las refacciones y consumibles necesarios para realizar el mantenimiento de tipo preventivo, correctivo e incluso predictivo del equipo que provea;
- IX. Contar con un programa de mantenimiento preventivo y llevar un registro con la información de las operaciones de mantenimiento y reparación de los equipos. Estos informes podrán requeridos por la Secretaría en cualquier momento, debiendo ser entregados en un máximo de dos días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud correspondiente;
- X. Dar aviso a la Secretaría cuando algún centro se niegue a instalar el software vigente autorizado por esta Autoridad, o cuando encuentre software o hardware modificado o distinto al comercializado.
- XI. Contar con una línea de verificación vehicular adicional que no interfiera con la operación de algún centro, a efectos de validar y certificar sus procesos y actualizaciones.

ARTÍCULO 44.- Las condiciones sobre seguridad para el resguardo del código fuente que deberán de instalar los proveedores de equipos, serán determinadas por la Secretaría.

ARTÍCULO 45.- El costo de los equipos de verificación vehicular (dinamómetro, analizadores, equipo de cómputo y captadores de revoluciones), así como el software comercializado, deberán incluir una garantía transferible de un año, que cubra partes, mano de obra y licencia de operación del software comercializado. La garantía cubrirá todos los artículos que se ubican dentro del (as) área(s) segura del equipo. En relación al software de verificación vehicular este debe garantizar que los equipos no se bloquearan durante el transcurso que sea efectiva la garantía.

ARTÍCULO 46.- El proveedor de equipos deberá exhibir fianza por el equivalente al 30% del valor de los equipos comercializados o que operan con el software de la empresa en cada Centro, siendo beneficiaria la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado. Dicha fianza se hará efectiva en los casos siguientes:

- a) Incumplimiento en las especificaciones técnicas señaladas en el Manual Técnico de Especificaciones del Equipo de Verificación de los equipos requeridos por la Secretaría;
- b) Difusión, atribuible al proveedor de equipos, de los algoritmos usados en el software de verificación; y
- c) Abandono de su participación en el Programa, antes de que el mismo concluya.

ARTÍCULO 47.- Con el objeto de evitar monopolios de proveedores de equipo, que hagan vulnerable y pongan en riesgo el correcto funcionamiento del Programa, ningún proveedor de equipo podrá vender el 80% del total de líneas de verificación vehicular concesionadas en el Estado de Baja California.

SECCIÓN II DE LOS LABORATORIOS DE CALIBRACIÓN

ARTÍCULO 48.- Los interesados en formar parte del padrón de laboratorios de calibración, deberán presentar por escrito solicitud correspondiente ante la Secretaría, firmada por el representante legal respectivo.

En dicha solicitud deberán señalar domicilio, número telefónico, así como dirección y correo electrónico.

ARTÍCULO 49.- Los laboratorios de calibración tendrán como obligaciones las siguientes:

- I. Solicitar las claves correspondientes para cada línea que se deba auditar, mediante escrito ingresado en las oficinas de la Secretaría, con veinticuatro horas de anticipación, previa a la auditoría, dicho documento deberá especificar el Centro, línea, día y la hora exacta para la auditoría.
- II. Las claves solicitadas para la calibración de otorgarán mediante un escrito, y serán notificadas en persona en la Secretaría.
- III. Aplicar el procedimiento o metodología establecida en las Normas Oficiales Mexicanas según corresponda, dicho procedimiento o metodología deberá encontrarse implementado en el software de verificación.
- IV. Aplicar las tolerancias de medición del equipo de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas.
- V. Informar sobre el resultado de la Auditoría de la calibración de los equipos de verificación a la Secretaría, así como del folio del informe de calibración que ampare

el resultado informado. Las curvas de calibración y el expediente de cada auditoría realizada a los centros deberán ser entregados a los responsables de los mismos, para ello, dichas curvas deberán estar impresas en dos originales, uno de ellos será entregado por parte del centro a la Secretaría y el otro original permanecerá en el centro para su consulta.

- VI. Al momento de finalizar la auditoría deberán mandar los resultados obtenidos mediante correo electrónico para su análisis, no omitiendo ingresar el reporte a la Secretaría en plazo no mayor a veinticuatro horas.
- VII. Los resultados serán analizados y evaluados por la Secretaría, recayendo con ello una resolución por escrito en un plazo no mayor a veinticuatro horas, este resultado podrá ser escaneado y mandado vía electrónica, sin perjuicio del reporte correspondiente. Lo anterior, para efectos de que el centro no quede sin laborar si las líneas fueron aprobadas.
- VIII. Adherir un elemento de seguridad en el gabinete, una vez terminada la auditoría y que en caso de que se retire del gabinete, este se destruya.
- IX. En caso de no aplicar los procedimientos o metodología establecida en las Normas Oficiales Mexicanas, la Secretaría podrá determinar prescindir de su participación en el Programa de Verificación Obligatoria.

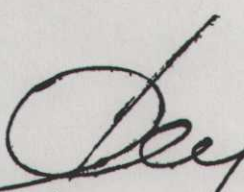
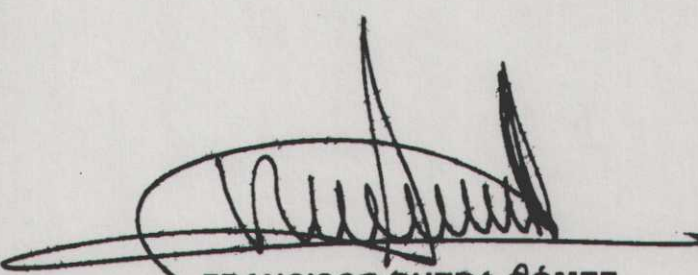
ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrara en vigor el primero de enero del dos mil dieciocho y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del citado año. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - No se encontrarán obligados a la realización de la verificación vehicular exigida conforme a la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, y a la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, los propietarios o poseedores de vehículos con domicilio y registro vehicular en los Valles de Ensenada, San Felipe, el Valle de Mexicali y delegaciones rurales del municipio de Tecate; dado que no existen centros de verificación en dichas localidades.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.

Dado en el Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Mexicali Baja, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.


FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO